Año de 1929 Viernes 14 de Junio Núm. 71

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN NÚM. 193

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 17 de Julio de 1.928 (*Gaceta* de 5 de Agosto) fué aprobado el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y fomento.

Contra la aplicación del artículo 39 del mismo se han presentado numerosas reclamaciones de entidades industriales y vendedores de automóviles—algunas de las cuales son atendibles—, por la imposibilidad de circular estos vehículos con placas de pruebas en distintas provincias de la que proveyó tales placas, sin tener la competente autorización de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las otras provincias que recorran, ocasionando con ello un grave trastorno y casi la paralización de su industria; por lo que solicitan se les autorice a circular con las citadas placas de pruebas por todo cl territorio nacional.

Teniendo en cuenta aquellos servicios e independientemente de resolver sobre las expresadas reclamaciones al modificar el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en tanto no tenga lugar la publicación de dicho nuevo Reglamento quede en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente en su apartado c).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.—Benjumea

Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta* del 6 de Junio.)

### REAL ORDEN NÚM. 195

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Será permitida en toda época la circulación y venta de patos caseros, los cuales, si están muertos, deberán ir acompañados durante el período de veda de una guía en que conste el número de patos conducidos al mercado y el nombre del dueño o arrendatario del corral o granja de que procedan, firmada por el Alcalde o Secretario del pueblo de origen.

2.° Será igualmente permitida en toda época la circulación y venta de palomas caseras y zuritas procedentes de palomar o Sociedades de Tiro de pichón legalmente constituidas, las cuales, si se hallan muertas deberán ir acompañadas en el período de veda, de una guía en que conste el número de palomas conducidas al mercado y el nombre del dueño o arrendatario del palomar o denominación de la Sociedad de origen, expedidas por el Alcalde o Secretario del pueblo a que pertenezca el palomar o Presidente del Tiro de pichón, en su caso, el cual deberá certificar que dichas palomas fueron matadas en el mismo.

3.° La expedición de estas guías será siempre obligatoria y gratuita, y si alguna de ellas resultara falsa, será procesado el conductor ante los Tribunales como autor del delito de falsificación de documento público, análogamente a lo que preceptúa el artículo 32 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza.

4.° Esta Dirección general podrá regular o limitar el número de establecimientos dedicados a la venta de las especies a que se refiere la presente disposición, así como autorizar la apertura de algunos especiales para este fin cuando lo juzgue conveniente.

5.° Esta disposición será publicada en la *Gaceta de Madrid* para debido conocimiento de los interesados y de todas las Autoridades.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(*Gaceta* del 8 de Junio.)

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN NÚM. 435

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Abril del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ignacio Casamada, en su calidad de Presidente del Sindicato Agrícola de Moncada (Barcelona) y por otras entidades y agricultores de pueblos correspondientes a los distritos de Granollers y Sabadell, solicitando se reformen los epígrafes referentes a los vendedores de leche y tenedores de ganado vacuno destinado al suministro de la misma en las poblaciones, dispensando del pago del tributo por la venta de aquélla a los que carecen de despacho propio y que se reduzca a la cuota por cabeza de ganado al 50 por 100 de la asignada en las tarifas, siempre que se refiera a reses albergadas en pueblos y caseríos o que sólo vendan sus productos lácteos para el aprovechamiento de núcleos urbanos:

Considerando que el epígrafe 20 de la clase tercera de la Sección tercera de la tarifa primera clasifica al ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones asignándoles una cuota por cabeza que guarda la debida proporcionalidad, según la raza de ganado de que se trate y que por lo tanto los industriales comprendidos en dicho epígrafe, si ejercen la industria en la forma que en el mismo se determina, o sea, no poseyendo tienda ni despacho para la venta de la leche, es indudable que no han de satisfacer otra cuota que la que el epígrafe señala por cabeza de ganado, ya que el tributo se impone por la venta de la leche que aquél produzca, toda vez que a esta operación es a la que ha de gravar la contribución industrial y no a la sola tenencia de las reses, que sería objeto de una contribución distinta, como es la que satisfacen los criadores de reses, labradores y ganaderos; y

Considerando que respecto a la rebaja que se solicita de la cuota asignada en el referido epígrafe por cada cabeza de ganado, hay que reconocer que no puede estimarse excesiva ni perjudicial para la industria la cantidad de 16 pesetas con que cada cabeza se grava anualmente, pues esta cantidad en el beneficio que puede obtenerse del rendimiento de una vaca no supone más que el gravamen de poco más de cuatro céntimos al día, no siendo probable que esta minúscula suma pueda ser un serio obstáculo para la existencia de la industria vaquera; criterio ya sustentado previo informe de esta Junta Superior consultiva en la Real orden de 6 de Abril de 1927.

La misma ha acordado proponer a V. E. se declare que cuando los industriales matriculados en el epígrafe 20 de la clase tercera de la sección tercera de la tarifa primera no tengan establecimiento o despacho abierto para la venta de la leche, no están obligados a tributar por la sección primera de la dicha tarifa y desestimar la solicitud de que se trata en lo que respecta a la rebaja de la cuota asignada a cada cabeza de ganado en el epígrafe de referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 1 de Junio)

### REAL ORDEN NÚM. 443

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Abril del año actual, por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Pedro Escapa, en su calidad de Presidente del Gremio de Vendedores ambulantes de la provincia de Gerona, de D. Mario Fina Caralt, Alcalde constitucional de la Bisbal, de la misma provincia, solicitando, el primero, que se especifique y declare el derecho de los vendedores ambulantes a exponer y vender sus mercancías en tiendas, portales y terrenos de propiedad privada, y el segundo, de que se declare el alcance que debe darse a los conceptos de tienda o portal citados a los efectos de la venta en ambulan-

cia; así como otras muchas solicitudes de distintos puntos y entidades, en las que se pide la restricción de la venta en dicha forma, por ser perjudicial a los intereses del comercio establecido y la defensa de dicha venta:

Considerando que el ejercicio de la industria en ambulancia es necesario y puede decirse que hasta indispensable para cubrir las necesidades de los pequeños pueblos y lugares que por su alejamiento de los grandes núcleos de población no pueden abastecerse de infinidad de artículos imprescindible; en la vida doméstica y los cuales son adquiridos gracias a la mediación de los vendedores ambulantes, que bien transportándolos por sí mismos, bien a lomo o en carros arrastrados por caballerías, recorren, con determinada regularidad aquellos vecindarios que por su situación o poca importancia se encuentran faltos de comercio establecido:

Considerando que por las antedichas razones las cuotas asignadas en la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera guardan la debida relación con la modestia de la industria de ambulancia:

Considerando que, con motivo de los adelantos que el progreso ha introducido en los medios de transporte, o sea la locomoción de tracción mecánica por carreteras y caminos que permite conducir, a largas distancias, grandes cantidades de todo género de artículos o productos, se ha desvirtuado casi totalmente la verdadera esencia y espíritu que caracterizaba el ejercicio de la industria ambulante, hasta tal punto que ya con mucha frecuencia se da el caso de que sendos camiones automóviles transporten de unas a otras localidades verdaderos establecimientos ambulantes, cuyos propietarios sitúan sus múltiples y heterogéneas, mercancías en los días de mercado en locales arrendados ya de atemano, con grave y manifiesto perjuicio del comercio establecido que no puede competir con la cantidad ni con la variedad de los artículos que aquéllos ponen a la venta.

Considerando que si bien no procede accederse a la supresión de la industria en ambulancia, como se pretende en alguno de los escritos de referencia, ya que, como queda dicho, aquélla es necesaria y beneficiosa en la mayoria de los casos, es indudable que su ejercicicio ha de ser restringido a tenor de su antigua modalidad, defendiendo así los intereses de otros industriales establecidos con residencia fija que nunca protestaron de la venta en ambulancia, propiamente dicha, hasta que ésta, empleando nuevos sistemas de locomoción, ha modificado el procedimiento y forma de venta que la caracterizaba; y

Considerando que no obstante el autorizarse, a los efectos tributarios, por el precepto contenido en la nota que encabeza la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera, que los industriales comprendidos en la misma podrán en los pueblos, durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados y que no sean las de su habitual residencia, exponer y vender sus mercancías en tiendas y portales, esta facultad, como es lógico, ha de supeditarse en todo caso a las órdenes y disposiciones dimanadas por las Autoridades locales.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.° Que el primer párrafo de la nota que encabeza la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera se redacte de nuevo en la siguiente forma: «Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase son todas irreducibles, y a este efecto deberán proveerse los industriales del certificado talonario de patente dentro de los quince primeros días del año economico, o al dar principio al ejercicio de la industria. Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales, y los que las vendan en la propia forma durante uno o dos días a la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados, transportando las mercancias por sí mismos, a lomo o utilizando un solo vehiculo, arrastrado por caballerías. Si empleasen otros medios de transporte satisfarán, además, una patente de cuantía igual a la cuota correspondiente a la venta al por menor de los artículos de que se trate en la mayor base de población de las localidades en que operen.» (Quedando snbsistente la nota que figura a continuación); y

2.° Que respecto al alcance que debe darse a los conceptos de tienda o portal citados en la nota que encabeza la clase cuarta de referencia, se ha de estar, a los efectos tributarios a lo que se consigna en dicho precepto, salvo las disposiciones que adopten las Autoridades locales, por ser función privativa de las mismas la forma de ejercitar aquella facultad.»

Y conformandose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

*(Gaceta* del 2 de Junio.)

REAL ORDEN NÚM. 467

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Navarro y don Juan Antonio Lazarín, Recaudadores de arbitrios municipales del Ayuntamiento de Murcia, en la que solicitan que se asimilen los Recaudadores municipales a los Recaudadores de Hacienda, a todos los efectos del gravamen por la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, incluso para la aplicación a aquéllos del coeficiente de gastos que para los Recaudadores de Hacienda señala la regla 37 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928:

Resultando que para fundamentar su petición alegan que el artículo 562 del Estatuto municipal establece que «las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales», y que en virtud de este precepto los Municipios efectúen el cobro de las exacciones municipales con sujeción a las normas del Estatuto de Recaudación publicado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, y que por ello, siendo unas mismas normas las que regulan la recaudación de las contribuciones del Estado y la de las exacciones municipales, deben aplicarse los mismos preceptos a los Agentes encargados de la recaudación de unas y otras, y que como a los Recaucadores de Hacienda se les deduce el coeficiente de gastos del 50 por 100 que señala la citada Instrucción, es justo que el mismo coeficiente de deducción se aplique a los Recaudadores municipales que tienen que sufragar cuantiosos gastos de oficina, personal, material y demás propios de su cargo:

Considerando que el apartado e) del articulo 1.° del Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 sujeta a la tributación establecida en el título I de la tarifa 1.ª de Utilidades, entre otros contribuyentes, a los Recaudadores de Hacienda, y que para aclarar las dudas surgidas de la denominación con que se designa a estos contribuyentes se dictó la Real orden de 2 de Marzo del presente año, que declara que, a los efectos de liquidación por la tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria se consideren comprendidos en el precepto legal de Recaudadores de Hacienda a todas las personas o entidades mencionadas en el número 6.° del artículo 12 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, y como entre las que cita este número 6.° no se encuentran los Recaudadores de arbitrios municipales, es evidente que las normas que para los Recaudadores de Hacienda señala la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 no afectan por si a los de arbitrios municipales:

Considerando, sin embargo, que es innegable la similitud de las funciones que ejercen los Recaudadores de Hacienda y los de arbitrios municipales, de donde se deduce que si bien estos últimos no están citados expresamente en el artículo 1.° del Real decreto de 15 de Dicieubre de 1927 están comprendidos en el mismo por la naturaleza de las utilidades que obtienen, y por ello es procedente la asimilación de unos y otros a todos los efectos de la imposición por la tarifa 1.ª de Utilidades:

Considerando que para acordar la asimilación tiene facultades de este Ministerio, puesto que el apartado 1.° de la regla 54 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 autoriza al Ministerio de Hacienda para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados pero sí comprendidos por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales del Decreto-ley y de la Instrucción citados, al concepto con el que guarden dichos contribuyentes mayor similitud o analogía,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que se asimilen los Recaudadores de arbitrios municipales a los Recaudadores de Hacienda a todos los efectos de la imposición por la tarifa 1.ª de Utilidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

*(Gaceta* del 9 de Junio).

## Ministerio de Justicia y Culto

REAL ORDEN NÚM. 748

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a si las Prisiones provinciales o de partido necesitan en cada caso orden de esa Dirección general para el ingreso de las personas mayores de dieciséis años, a fin de cumplir el arresto que les haya sido impuesto por los Tribunales Tutelares de Menores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuaudo se trate de arrestos impuestos por los referidos Tribunales a personas mayores de dieciséis años, con arreglo a su competencia, baste para el ingreso de los corregidos en las Prisiones provinciales o de partido, a tenor del artículo 53 del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 447, de 3 de Febrero próximo pasado (*Gaceta* del 7), un oficio de la secretaría del respectivo Tribunal Tutelar de Menores, en que comunique el acuerdo del mismo al Director o jefe de las respectivas Prisiones, sin necesidad de Orden de esa Direción general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.—Ponte.

Señor Director general de Prisiones.

*(Gaceta* del 6 de Junio.)

1482

## Gobierno Civil de la Provincia

### Secretaría.—Circular

El Sr. Alcalde de Villacastín, con fecha 11 de los corrientes, me comunica que al vecino de esta localidad Félix Sanz Sánchez, le ha desaparecido en los primeros días del mes actual, una caballería de las señas siguientes: Una yegua pelo blanco, con pinta en rojo, edad cerrada, alzada mayor de la marca, la crin del cuello y de la cola sin cortar, herrada de los cuatro extremos, con señales de haberla dado untura en los pechos, con marca en una de sus llanas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento y a fin de que si es hallado el citado semoviente, lo entreguen en dicha Alcaldía.

Segovia 12 de Junio de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1486

SECRETARÍA.-CIRCULAR.--NEGOCIADO 3.°

En causa que se instruye por el Juzgado de Instrucción de esta capital, por hurto, contra Antonio Gramage Pallerola, de treinta y seis años, hijo de Antonio y Consuelo, casado, escritor, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Toledo, 18, 3.°, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 1.° de Mayo último, declarándole rebelde.

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 12 de Junio de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1466

## DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCIÓN

**Año de 1929.—Mes de Junio de 1929**

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

| CAPÍTULOS | Pesetas |
|---|---|
| 1.º Obligaciones generales | 7.434,44 |
| 2.º Representación provincial | 1.666,67 |
| 3.º Vigilancia y Seguridad | » |
| 4.º Bienes provinciales | 1.041,67 |
| 5.º Gastos de recaudación | 3.125 |
| 6.º Personal y material | 26.141,66 |
| 7.º Salubridad e higiene | 500 |
| 8.º Beneficencia | 43.380 |
| 9.º Asistencia social | 195,83 |
| 10.º Instrucción pública | 7.297,91 |
| 11.º Obras públicas y edificios provinciales | 64.776,50 |
| 12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado | » |
| 13.º Montes y pesca | » |
| 14.º Agricultura y ganadería | 4.416,66 |
| 15.º Crédito provincial | 3.825 |
| 16.º Mancomunidades interprovinciales | » |
| 17.º Devoluciones | » |
| 18.º Imprevistos | 1.083,33 |
| 19.º Resultas | 179.643,96 |
| TOTAL | 344.528,63 |

Segovia, 1.º de Junio de 1929.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 4 de Junio de 1929. —El Presidente, Segundo Gila.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1484

## COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión de 4 del actual, acordó poner en conocimiento del público hallarse expuesto en la Secretaría de la misma, por espacio de diez días y horas de nueve y media a trece, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que se exponga otro igual en el lugar destinado al efecto, el proyecto y pliego de condiciones que habrán de regir en las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6,200 de la carretera provincial de El Espinar a su estación férrea, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Segovia 6 de Junio de 1929.—El Presidente, Segundo Gila.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1485

## Patronato Provincial de Acción Social y Emigración

SUBASTA

Don Segundo Gila y Sanz, Presidente del Patronato provincial de Acción Social y Emigración de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para la venta de la casa-panera del pósito de Chañe, se anuncia la tercera, que tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo a las doce de la mañana y por el plazo de media hora; celebrándose doble y simultáneamente, por pujas a la llana, en el Ayuntamiento de Chañe y en el Patronato provincial de Acción Social y Emigración de Segovia, (Diputación Provincial), ante las respectivas Comisiones que establece el artículo 50 del reglamento de pósitos de 25 de Agosto de 1928; con los mismos requisitos y condiciones que se señalaron para la primera, cuyo anuncio se halla inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 43, del día 10 de Abril próximo pasado, al cual han de atenerse los licitadores, con la supresión de la condición 4.ª por no ser ya aplicable, y con la variación del tipo de subasta que se rebaja en un 30 por 100, quedando por tanto reducido a 2.100 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos oportutos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 del reglamento citado.

Segovia, 11 de Junio de 1929.—El Presidente, Segundo Gila.

1457

## Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

RESUMEN de las matrículas de automóviles y permisos de conductores concedidos por esta Jefatura en el mes de Mayo último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del vigente reglamento de automóviles.

AUTOMÓVILES

| Número de matrícula | Marca | PROPIETARIO |
|---|---|---|
| 805 | Ford..... | D. Bernabé Pascual |
| 806 | Dodge... | — Pedro Ayuso |
| 807 | Chevrolet | — Eladio Martín |
| 808 | Navk.... | — Manuel Junguito |
| 809 | Citroën.. | — Artemio Llorente |
| 810 | Idem... | — Daniel Gómez |
| 811 | James.... | — Jesús Sastre |
| 812 | Chevrolet | — Antonio Albarrán |
| 813 | Citroën.. | — Ignacio García |
| 814 | Aiglon... | — Luis Santos |
| 815 | Chevrolet | — José Heras |

CONDUCTORES

| Número del permiso | NOMBRES | Clase |
|---|---|---|
| 1032 | D. Anastasio Hernanz...... | 1.ª |
| 1033 | — José Guardiola.......... | 2.ª |
| 1034 | — Eugenio Albarrán....... | 1.ª |
| 1035 | — Julio Sanz............... | 1.ª |
| 1036 | — Venancio Agejas........ | 2.ª |
| 1037 | — Gregorio Barroso....... | » |
| 1038 | — Julio Angulo........... | » |
| 1039 | — Félix García............ | 1.ª |
| 1040 | — Luis Sastre............. | 2.ª |
| 1041 | — Ambrosio Barral........ | 1.ª |
| 1042 | — Angel Alonso.......... | 2.ª |
| 1043 | — Valero Barragán........ | » |
| 1044 | — Pedro Gutiérrez......... | » |
| 1045 | — Manuel Arribas......... | » |

Segovia, 6 de Junio de 1929. —El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1449

### Alcaldía de Becerril

Don Simón Medina Serrano, Alcalde constitucional de Becerril.

Hago saber: Que para atender al pago de la adquisición de nuevos libros para la contabilidad del pósito de este término, que exigen los artículos 62 y 63 del vigente reglamento, y reforzar la cantidad consignada en el actual presupuesto para sostenimiento del Instituto provincial de Sanidad, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

| DEL | | | | AL | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Capítulo.. | Artículo.. | Concepto. | PESETAS | Capítulo.. | Artículo.. | Concepto. | PESETAS |
| 7 | 1 | | 36,90 | 13 | 1 | 1 | 22,90 |
| | | | | 15 | 1 | 1 | 14 |
| Total.. | | | 36,90 | Total.. | | | 36,90 |

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este dicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Becerril, 5 de Junio de 1929.—El Alcalde, Simón Medina.

1493

### Alcaldía de Navas de Oro

En la noche del 7 al 8 del actual ha desaparecido de este término municipal una caballería asnal, propiedad del vecino D. Gregorio Rubio Mayo, de las señas siguientes:

Clase pollino, edad cerrada, pelo blanco, alzada regular, bien tratado, herrado de las manos; le faltan dos matas de pelo en los brazuelos, y es rabón.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de averiguar el paradero de expresado semoviente.

Navas de Oro, 10 de Junio de 1929. —El Alcalde, Juan Martín.

1480

### Alcaldía de Cuéllar

Acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia ampliar a 115.000 pesetas el préstamo de 70.000 que pretende concertar con el Instituto Nacional de Previsión, para invertir su importe en la construcción de un edificio destinado a escuela graduada de niñas, afectando al mismo las láminas números 10.418 y 10.419, pertenecientes a la Corporación, se hace público en cumplimiento y a los efectos del Real decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Cuéllar, a 10 de Junio de 1929.—El Alcalde, Modesto Fraile.

1483

### Tribunal proviucial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Crespo Franco, Presidente de la Audiencia y como tal, del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Certifico: Que ante este Tribunal, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, al amparo de las disposiciones contenidas en el vigente Estatuto municipal, por D. Clodoveo Carreño Tapias, vecino de Aldea Real, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, fecha 11 de Mayo último, denegatorio de la reposición solicitada por el recurrente de otro de la misma Corporación municipal de 20 de Marzo anterior, por el que se dispuso la destitución del Sr. Carreño de los cargos de Inspector de carnes y de Higiene pecuaria, que venía desempeñando en el repetido pueblo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a once de Junio de mil novecientos veintinueve.--Vicente Crespo. —El Secretario, Tomás de Lezcano.

1487

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D.ª Rosario Cenzano Rufrancos, mayor de edad, natural de Logroño, viuda de D. Laureano Villar Montejo, que falleció en el pueblo de Baños de Cerrato, provincia de Palencia, el veinticuatro de Enero último, sin haber dejado descendencia de su matrimonio.

Reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo, D. Celedonio y D.ª Serapia Cenzano Rufrancos, así como D.ª María del Rosario, D. Francisco y D.ª Rafaela Cenzano Hueto, hijos de D. Francisco Cenzano Rufrancos, hermano también de doble vínculo de la causante D.ª Rosario.

Y en su virtud se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, cuya cuantía declarada es la de tres mil pesetas, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días, contados desde la última inserción o fijación del mismo en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, y de la de Logroño y sitios públicos de esta ciudad, de Logroño, del pueblo de Baños de Cerrato y local de este Juzgado, bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Así lo tengo acordado en el expediente de declaración de herederos abintestato de la expresada D.ª Rosario Cenzano Rufrancos, que se tramita en este Juzgado a instancia de D.ª Serapia Cenzano Rufrancos.

Dado en Segovia, a doce de Junio de mil novecientos veintinueve.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

1489

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Fiscales, Jueces y Secreta-

rios de los Juzgados municipales de este partido, hago saber: Que haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil he delegado en los primeros para que en uno de los últimos días del presente mes, practiquen la visita en su respectivo pueblo correspondiente al primer semestre del año actual en la forma que determina el artículo 93 del reglamento y circular de 14 de Noviembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro, la cuenta justificada que previene el citado reglamento, asi como la existencia del inventario y de tener el sello, legajo y libros conforme a los artículos 29 y 30 de dicho reglamento.

Dado en Santa María de Nieva a doce de Junio de 1929.—José Labajo.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

1488

## Juzgado municipal de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal tiene acordado, en proveído de esta fecha se cite a José Navarro, para que el día 28 del actual a las doce de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 3, a celebrar el correspondiente juicio de faltas seguido contra el mismo, por estafa.

Y se le previene que si no concurre se le impondrá la multa de cinco a cincuenta pesetas, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Segovia, siete de Junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

## LISTAS DEFINITIVAS

*que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.*

837

### ADRADA DE PIRÓN

CONCEJALES

D. Blas Martín Alonso
Nicolás Gómez Cardiel
Antonio Gómez Heredero
Tomás Gómez Gómez
Isidoro de Pedro Gomez
Erasmo Gómez Martín

CONTRIBUYENTES

D. Pedro Sanz Alvarez
Eulogio Herranz Sanz
Mariano Gómez de Pedro
Casto Gómez Hernansanz
Quintín Gómez Cardiel
Galo Herranz Redondo
León Herranz Herrero
Alejo Gómez Gómez
Anastasio Gómez Gómez
Luis Martín Alonso
Francisco de Pedro Hernanz
Sotero Gómez Sanz
Miguel Heredero Galindo
Miguel del Pozo de Pedro
Telesforo Escudero Galindo
Mariano Redondo Gómez
Sinforiano Gómez de Pedro
Bernardino Herranz Gómez
Jesús de Santa Victoria
Isaac Esteban Escudero
Feliciano Martín Martín
Heliodoro Esteban López
D. Pedro Martín Herranz
Primo Martín Herranz

Adrada de Pirón, a 8 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Blas Martín.—El Secetario, Eulogio Arribas.

901

### TORREADRADA

CONCEJALES

D. Eulalio Puebla Bartolomé
Antonio Barrio Cristóbal
Crescencio Pecharromán Iglesias
Faustino Martín Mayor
Juan Francisco Sanz Peña
Melitón Puebla Parra
Nicolás Herguera Pecharromán

CONTRIBUYENTES

D. Ildefonso Peña Sancha
Gerardo Peña Sanz
Carlos Blanco Sanz
Pelayo Benito Serrano
Eugenio Cabrera Puebla
Román García Sacristán
Francisco Guijarro Peña
Gabino Iglesias Sanz
Leandro de Marcos Parra
Nemesio Montes Sanz
Tomás Martín López
Basilio Martín y Martín
Vicencio Mayor Blanco
Bernardo Martín Sanz
Tomás Peña Hernández
Ulpiano Puebla Bartolomé
Mariano Sanz Puebla
Leonardo Sanz Delgado
Juan Sanz Delgado
Tomás Revilla del Caz
Agustín Peña Pascual
Antonio Puebla Gómez
Tomás de Andrés Sanz
Marcelino de Andrés Sanz
Castor Hernández Parra
Felicísimo Parra de Andrés
Santos Montes Sanz
Galo Blanco Cristóbal

Torreadrada, 18 de Marzo de 1929. El Secretario, Pablo Montes.-V.° B.°:: El Alcalde, Eulalio Puebla.

936

### VALLERUELA DE SEPÚLVEDA

CONCEJALES

D. Joaquín Matesanz Sanz
Vicente Velasco Alvaro
Pedro Gómez Arribas
Lucas Montes Gómez
Joaquín Sanz García
Alejo Pascual Martín
Juan Gómez Barrio

CONTRIBUYENTES

D. José Barrio Gilarranz
Juan Barrio San Juan
Pedro Moreno Matesanz
Gregorio Lobo García
Pedro Barrio Matesanz
Andrés Barrio Moreno
Ignacio Sanz Bravo
Domingo de Pedro Benito
Tomás Barrio Casla
Blas García de Antonio
Pedro Gómez Pascual
Manuel Moreno Lobo
Pedro Benito de Pedro
Gregorio Berzal de Antonio
Pedro Montes Gómez
José de Antonio Sanz
Antonino González Silvan
Ventura Pascual Montes
Juan San Juan Martín
Manuel Velasco Barrio
Cayetano de Antonio Sanz
Gabriel Barrio Matesanz
Juan Barrio Casla
Manuel García Benito
Pablo Barrio Casla
Joaquín Matesanz Pascual
León Matesanz Pascual
Lorenzo de Antonio Sanz

Valleruela de Sepúlveda, 23 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Joaquín Matesanz.

937

### JEMENUÑO

CONCEJALES

D. Gregorio Rubio Aceves
Eusebio Chamorro García
Eusebio Burgos Moreno
Abdón Palomo Gómez
Hilario Burgos Ramiro
Rafael Pardo Casado

CONTRIBUYENTES

D. Serapio García Sastre
Cayetano Llorente Olalla
Marcelino Sevillano Garcimartín
Gregorio Francisco Gómez
Gabriel Pérez Sanz
Gregorio Pardo Aceves
Ildefonso Tejedor Manso
Pedro Llorente Barrero
Virgilio Rubio Sanz
Bonifacio García Bermejo
Jesús Sastre Burgos
Sergio Jorge Llorente
Aureliano Burgos Sánchez
Casimiro Nieto Muñoz
Manuel García Llorente
Pedro Martín Rincón
Félix Gozalo Aparicio
Estanislao Domingo Gil
José Anaya Tejedor
Simón Rodao Nicolás
Restituto Ramiro García
Angel Ramiro García
Leoncio Llorente
Ventura Sacristán Gómez

Jemenuño, 25 de Marzo de 1929. El Alcalde, Gregorio Rubio.—Adrián Sanz, Secretario.

886

### PRÁDENA

CONCEJALES

D. Miguel Matesanz Sanz
Prudencio Martín Sanz
Bibiano Sanz Matesanz
Florentino Gómez Municio
Blas Martín Sanz
Ildefonso Gómez Martín
Eulogio de Alvaro Heras
Tomás San Juan Sanz

CONTRIBUYENTES

D. Antonio Martín y Martín
Ezequiel Martín Benito
Salustiano Gómez Martín
Salustiano Matesanz Sanz
Martín Matesanz Matesanz
Enrique Sanz y Sanz
Julián Sanz Matesanz
Pedro Aránguez Municio
Galo Alonso Antona
Eladio Martín Hernanz
Rafael Martín Sanz
Nicolás Sanz Martín
Domingo González y González
Epifanio Matesanz Matesanz
Gregorio Sanz Matesanz
Eladio Sanz Matesanz
Vicente Esteban Aránguez
Blas Sanz López
Benito Matesanz Sanz
Guillermo Municio Vega
Antonio Martín Sanz
Eladio Martín y Martín
Félix Martín Benito
Antonio Sanz López
García y García Nicolás
José Benito Arribas
Félix Martín Sanz
Anastasio Matesanz Sanz
Eleuterio Sanz Matesanz
Gregorio Martín Sanz
Gervasio Matesanz Mayoral
Pablo Martín Sanz

En Prádena a 1.° de Marzo de 1929.—El Alcalde, Miguel Matesanz.—El Secretario, Eladio Sanz.

890

### SEQUERA DE FRESNO

CONCEJALES

D. Justo de Frutos García
Victoriano Sanz Calvo
Federico Martín Rivero
Juan Domínguez Narro
Mariano Espeso Gutiérrez
Francisco Yagüe de Pablo

CONTRIBUYENTES

D. Enrique Díez Pérez
Luis Calvo Martín
Julián Martín Román
Julián Arranz Diego
José Martín Martín
Cecilio Calvo Martín
Bernardo Cervero de Pablo
Damián Calvo Martín
Domingo Delgado Gutiérrez
Faustino Delgado Fernández
Jacinto Matesanz Barrio
Marcos Condado Gutiérrez
Manuel García Martín
Florencio Delgado Gutiérrez
Nicolás Gutiérrez Jimeno
Mariano Montes Clemente
Juan Benito Alonso
Santiago Benito Condado
Antonio Fernández Martín
Julián Illana Bahón
Pedro Benito Martín
Gregorio Condado Gutiérrez
Miguel García Arranz
Miguel Marina Santamaría

Sequera de Fresno, 16 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Justo de Frutos.

885

### ZARZUELA DEL PINAR

CONCEJALES

D. Manuel Gil Pascual
Cesáreo Criado Calvo
Gabino García Pastor
Onofre Pérez Olmos
Telesforo Olmos Olmos
Telesforo Escribano Ortega
Policarpo Criado de Lucas
Felipe Tejedor de la Flor

CONTRIBUYENTES

D. Pedro Criado de Frutos
Tomás Criado de Lucas
Pedro Maderuelo Fuentetaja
Facundo Calvo García
Antonio Olmos Pérez
Braulio Lucas Lobo
Julián Mateo de Frutos
Miguel Olmos Olmos
Juan Callejo Herrero
Francisco Ortega de Lucas
Domingo Criado Callejo
Leonardo Aguado Sánchez
Nicolás Lobo Calvo
Pablo Ortega Calvo
Florencio Criado de Lucas
Fredesvinto Pérez González
Marcos Velasco Calvo
Cirilo Guijarro Rodríguez
Mariano Renedo Serrano
Claudio Renedo Serrano
Ceferino Olmos García
Dionisio Gómez Escribano
Lesmes Renedo Alvarez
Agustín García Torrego
Pedro Gómez Aguado
Leoncio Pérez Olmos
Rufino Torquemada Mateo
José Pérez Olmos
Lucio Olmos Olmos
Tomás Callejo Criado
Antonio Calvo Herrero
Mariano Criado Calvo

Zarzuela del Pinar, 16 de Marzo de 1929.—El Alcalde, M. Gil.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1929 — Viernes 14 de Junio — Núm. 71

# Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

1452

## Dirección general de Tesorería y Contabilidad

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Cullera (Valencia), se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del articulo 28 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del articulo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciese al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo núm. 1 de dicho estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 2 pesetas por ciento por Real orden de 26 de Marzo de 1920. La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 71.930,57 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario y de 143.861,15 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Cullera, Tabernes de Valldigna.

Madrid, 31 de Mayo de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

———

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Guía de Isora, provincia de Santa Cruz de Tenerife, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del articulo 28 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 22), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con póliza especial del Colegio de huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también, conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona, tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario, de 6 por 100, por Real orden de 5 de Marzo de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 11.063,13 pesetas, si este tiene el carácter de funcionario y de 22.126,25 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes; Guia de Isora, Adeje, Santiago y Acina.

Madrid, 31 de Mayo de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

1448

## Alcaldía de Serracín

Don Domingo de Prado Hernando, Alcalde constitucional de Serracín.

Hago saber: Que para atender al pago de contingente del pósito, así como para la adquisición de nuevos libros para la contabilidad de dicho pósito, y sostenimiento del Instituto de Higiene y Sanidad provincial, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

| DEL | | | | AL | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Capítulo.. | Artículo.. | Concepto. | PESETAS | Capítulo.. | Artículo.. | Concepto. | PESETAS |
| 18 | U. | U. | 48,53 | 13 | 1 | | 24,80 |
| | | | | 15 | 1 | | 23,73 |
| | | | 48,53 | | | | 23,73 |

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Serracín, a 6 de Junio de 1929.—El Alcalde, Domingo de Prado.

1453

## Alcaldía de Bernúy de Coca

Don José Sanz Martín, Alcalde de este pueblo de Bernúy de Coca.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de treinta y uno del mes de Mayo ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de ciento veinte pesetas setenta y dos céntimos, con imputación a los capítulos 1.° y 19, artículos 10 y único, conceptos 4.° y 1.°, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del presupuesto corriente, para atender a los gastos de aforación de pesas y medidas y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales por no haber suficiente con consignación para ello.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Bernúy de Coca, a 6 de Junio de 1929.—El Alcalde, José Sanz.

1461

## Alcaldía de Lovingos

Don Calixto Minguela Acebes, Alcalde constitucional de Lovingos.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que presido, en sesión del día 2 del mes en curso, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de seiscientas pesetas con imputación al vigente presupuesto para atender a los gastos de plano y proyecto de construcción de Escuela, Inspección de Higiene, Pósito y Cárcel del partido, los cuales se cubrirán con ingresos eventuales y extraordinarios realizados y sin aplicación en el corriente presupuesto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lovingos, a 8 de Junio de 1929.—El Alcalde, Calixto Minguela

1559

## Alcaldía de Sauquillo de Cabezas

SUBASTA

El día 28 del actual, a las doce de la mañana (h. o.), se celebrará en esta Casa Consistorial la segunda subasta de veintitrés trozas maderables y veintiséis cabrios de pino negral, depositados en el de este Ayutamiento, bajo el tipo de doscientas cicuenta pesetas, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sauquillo de Cabezas, a 6 de Junio de 1929.—El Alcalde, Carlos Arribas.

1415

## Alcaldía de Aragoneses

Encontrándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo dotada con el sueldo o haber anual de cuarenta y siete pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos por sus servicios de titular, y con sujeción a los artículos 2.°, 3.° y 9.° del Real decreto de 13 de Noviembre de 1928, y no teniendo aprobado el reglamento de empleados técnicos municipales según Real orden de 8 de Enero último, se anuncia a concurso para su propiedad significando que el nombrado lo será con todos los derechos que en el estatuto municipal y su reglamento concede a los funcionarios municipales, derechos y deberes que formarán parte de un modo expreso en el reglamento de funcionarios técnicos cuando sea aprobado por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento abonará además el importe de las recetas de Beneficencia con arreglo a la tarifa oficial de Farmacéuticos.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo, que habrán de ser Doctores o Licenciados en farmacia, presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen dichas circunstancias.

Aragoneses, a 10 de Mayo de 1929. —El Alcalde, Santiago Rincón.

1414

## Alcaldía de Valdeprados

Cumpliendo lo preceptuado por el artículo 126 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los años de 1927 y 1028, con sus justificantes, para que puedan ser examinados por los habitantes de éste término, y formular las reclamaciones que tengan por conveniente, durante el indicado plazo.

Valdeprados, 27 de Mayo de 1929.— El Alcalde, Simón Cubo.

## REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1929, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente:

*Pueblos que se citan*

Membibre de la Hoz.—Plazo: quince días y los tres después.

Duratón.—Plazo: quince días y tres más.

Sequera de Fresno. — Plazo: quince días y tres más.

## CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes del estatuto municipal vigente.

*Relación que se cita*

Fuente de Santa Cruz, ejercicio de 1928.
Labajos.—Año de 1928.
Encinillas.—Año de 1928.
Roda de Eresma.-Años de 1927 y 1928

1424

### Alcaldía de la Salceda

Aprobado por el pleno de la Corporación de este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinado por los vecinos y contribuyentes y presentar dentro del mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes o ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes se pone el presente anuncio que se publicará también en el Boletín Oficial de la provincia.

La Salceda, 1.° de Mayo de 1929.—El Alcalde, Lorenzo del Amo.

1431

### Alcaldía de Casla

Por jubilación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, por tener población censada de quinientos cuarenta y tres habitantes de derecho; abriéndose concurso durante el plazo de un mes para proveerla interinamente hasta que proceda serlo en propiedad, pudiendo en dicho período presentar sus solicitudes en la forma reglamentaria los que tengan derecho a tomar parte en el concurso.

Casla, 2 de Junio de 1929.—El Alcalde, Juan García.

1443

### Alcaldía de Hinojas del Cerro

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1928, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, para que los habitantes de este término puedan examinarlas y formular contra ellas los reparos y observaciones que consideren justas, a los efectos de los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del reglamento de Hacionda municipal.

Hinojosas del Cerro, 3 de Junio de 1929.—El Alcalde, Abdón Cuesta.

---

Aprobado por la Comisión permanente, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el año de 1929, se halla expuesto dicho documento juntamente con los documentos que le integran, en la Secretaría municipal por término de ocho dias hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del vigente reglamento de Hacienda municipal.

Hinojosas del Cerro, 3 de Junio de 1929.—El Alcalde, Abdón Cuesta.

1479

### Alcaldía de Garcillán

No habiéndose presentado ningún aspirante a solicitar las plazas de Inspector municipal de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo que es la matriz y sus anejos Anaya y Juarros de Ríomoros, durante el plazo a que se refiere el anuncio fecha 30 de Marzo último, publicado en el Boletín Oficial de esta provincia fecha 8 de Abril, número 42, se reproduce tal anuncio en iguales condiciones, haciéndose constar que no hallándose aún aprobado el reglamento de funcionarios técnicos y administrativos de este Municipio, el agraciado con tales plazas disfrutará de los derechos y deberes que constaban en el primer anuncio, aparte de los que por otras disposiciones le correspondan, los cuales serán incluídos en su día en dicho reglamento, conforme a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero pasado.

Los señores aspirantes lo solicitarán ante esta Alcaldía en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que el presente vea la luz pública.

Garcillán, 3 de Junio de 1929.—El Alcalde, Melitón de Pablos.

1473

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Alejandro González, en nombre de don Claudio Moreno Llorente, contra don Marco González Egido, vecino de esta ciudad, sobre pago de 2.270 pesetas, 25 céntimos, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Martín Aguado.—Segovia, siete de Junio de mil novecientos veintinueve.--Dada cuenta de la diligencia de cinco del actual y en su vista, se deja sin efecto la comparecencia señalada para el día once del actual, señalándose nuevamente para la misma el día dieciocho de los corrientes y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, convocándose al efecto a las partes, y no siendo conocido el domicilio del demandado D. Marco González e ignorándose su paradero, notifíquesele esta providencia por medio de edicto que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia.—Lo proveyó, mandó y firmó S. S.ª, de que doy fe. —Martín.—Valentín Fernández.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a dicho demandado, expido el presente que firmo en Segovia, a siete de Junio de mil novecientos veintinueve.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

1474

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don José Labajo Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo a Francisco Robert, de treinta y dos años, alto, delgado, natural de París, hijo de Felisa, sin padre conocido, cuyo sujeto tiene una cicatriz en el parietal derecho y le falta la mano derecha, y en el brazo izquierdo tiene marcadas dos cabezas de mujer, una de hombre y un corazón, cuyo sujeto se fugó a las dos y treinta de la mañana del día cinco del actual, de la cárcel de Labajos, donde se encontraba detenido por indocumentado, y con el fin de recibirle declaración en el sumario que con el número veinticinco del año actual, se sigue en este Juzgado por el hecho expresado de haberse fugado de la cárcel, haciendo la comparecencia dentro del término de diez días, y con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan anteriormente, procediendo a su detención y conducción con las seguridades debidas, si fuera habido, a la cárcel de este partido a mi disposición.

Dado en Santa María de Nieva, a diez de Junio de mil novecientos veintinueve.—José Labajo.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

1469

### Comisión gestora de compras del Hospital militar de Segovia

Pliego *de condiciones técnicas para el concurso de adquisición de artículos redactado con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes:*

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de los artículos necesarios para el Hospital Militar de esta plaza, cuyas cantidades y demás detalles se determinan en el anuncio que se publica al efecto.

2.ª Los artículos objeto del concurso, son:

| ARTÍCULOS | Kilo o litro |
|---|---|
| Aceite vegetal de 1.ª...... | 15 |
| Azúcar blanca molida.... | 60 |
| Café de 1.ª............... | 11 |
| Carbón de cok, picado, 1.ª. | › |
| Id. de hulla de 1.ª..... | › |
| Id. vegetal encina 1.ª.. | › |
| Garbanzos de 1.ª........... | 65 |
| Jabón común blanco ...... | 70 |
| Leña de pino seca......... | 1.000 |
| Aceite mineral «petróleo». | 18 |
| Patatas nuevas............ | 380 |
| Pasta para sopa........... | › |
| Velas de esperma.......... | 20 |
| Lejía..................... | 30 |
| Arroz de 1.ª.............. | 13 |
| Alcohol de quemar........ | 20 |

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos y por la cantidad total que se anuncia como necesaria.

4.ª Para hacer la adjudicación se tendrá en cuenta no sólo el precio sino la calidad del artículo.

5.ª Las entregas se verificarán cómo y cuándo lo ordene la Comisión del Establecimiento, desde el día siguiente en que se formalice el convenio.

6.ª La Comisión será árbitra para admitir o rechazar los artículos.

7.ª Los artículos serán siempre entregados dentro del Establecimiento, a cuenta y riesgo del vendedor.

8.ª Los artículos reunirán las condiciones siguientes:

**Aceite vegetal.**—Será de primera calidad de oliva, bien clarificado, sin mezcla de otro ni de substancias extrañas.

**Arroz.**—Será de grano lleno, seco, perfectamente satinado y de la última cosecha.

**Azúcar.**—Será de caña refinada y sin mezcla de ninguna otra substancia.

**Café.**—De primera calidad, tostado, en grano de color pardo obscuro y olor agradable.

**Carbón de cok.**—Será de la mejor clase entre las que se producen en España, seco, limpio, sin mezcla de cenizas, piedras o materias extrañas y regularmente gruesos los pedazos.

**Carbón mineral.**—Será de igual clase y procedencia que el anterior.

**Carbón vegetal.**—Será de encina canutillo, seco, limpio, sin mezcla de ceniza, piedras o tierra, no conteniendo polvo más que un tres por ciento después de cribado.

**Carne de vaca.**—Será de primera calidad, procedente de reses sanas, de mediana edad, sacrificadas en el matadero de esta capital el día antes del suministro, sin agujeros ni magullamientos, compacta, resistente y elástica, color rojo claro pronunciado, sin puntas ni coágulos sanguinolentos, de olor propio de carne fresca, con exclusión absoluta de tendones, sebo y aponeurosis, siendo precisamente de las partes siguientes: tapa, contratapa o solomillo; la relación entre el hueso y la carne, será el de una parte de aquél por tres de ésta limpia, separado por completo ambas partes para su entrega en el Hospital. El sebo o grasa resultante después de cortadas las raciones, viene obligado el contratista a cambiarlo por carne de las anteriores condiciones.

**Gallinas.**—Serán del país, de mediana edad, entregadas en el Hospital, exentas de pluma, patas, cabeza y tripas, siendo su peso mínimo el de un kilo y recientemente sacrificadas.

**Garbanzos.**—Serán de primera calidad, del país, blancos, finos, gruesos y de buenas cochuras.

**Huevos.**-Serán de gallinas del país, frescos y sometidos al peso, no excederán de dieciocho los que han de pesar en cada kilo.

**Jabón común.**—Será de primera calidad y regularmente proporcionados los pedazos.

**Jamón limpio.**—Será de cerdo y completamente limpio.

**Leche.**—Exenta de toda materia extraña, debiendo ser su composición química igual o aproximada la siguiente: caseína, 3,00; albúmina, 1,20; manteca, 3,20; lactosa, 4,30; sales diversas, 0,70, y agua, 87,60.

**Leña.**—Ha de ser seca, rajada, siendo preferida la de encina, roble o pino, por este orden; no siendo admisibles las maderas viejas ni carcomidas.

**Manteca de cerdo.**—Será limpia, fresca y sin mezcla alguna.

**Merluza.** Será perfectamente fresca y precisamente de la parte del pescado que se pida.

**Pasta para sopa.**—Será procedente de harina de trigo, bien elaborada y conservada.

**Patatas.**—Serán del país, limpias y exentas de tallos o renuevos y procedentes de la última cosecha.

**Tocino.**—Será de buena calidad, del llamado de canal, salado, de hoja gruesa, blanco, de buen color y sabor consistente, sin vestigios de humedad y que no proceda de países extranjeros.

**Velas de esperma.**—Serán de las de primera clase y sin mezcla de otra substancia.

**Vino común.**—Será tinto del país, de once a doce grados alcohólicos, sin mezcla alguna ni color artificial, do los calificados de primera entre los de mesa.

**Vino de Jerez.**—Será puro, de buen color, perfectamente clarificado y no tendrá menos de 15 grados al par que buen aroma.

9.ª Los artículos serán de producción nacional, quedando desechados los que no reunan dicho requisito con arreglo a la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de Junio de 1908 (C. L. número 102).

Con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, se admitirán solamente proposiciones que se refieran a artículos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de expediciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.° de dicha ley. Con arreglo al artículo 16 del reglamento para la aplicación de la referida ley, se insertan para los efectos oportunos los artículos siguientes:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrán admitir concurrencia de la extranjera.

Artículo 11. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, extendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, o en su caso los demás impuestos. Los transportes o cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 12. Los pagos serán mensuales y se verificarán al pie de Caja, si las consignaciones lo permiten, estando sujetos al descuento del 1,30 por 100, y de no permitirlo se entregarán cargaremes a satisfacer cuando se ordene por la Superioridad.

Segovia, 9 de Junio de 1929.—El Comandante Presidente, Antonio Baeza.

**Artículos de compra diaria para su adquisición en el mes de Julio próximo**

| ARTÍCULOS | Cantidad aproximada |
|---|---|
| Carne de vaca 1.ª, kilos .... | 110 |
| Hueso de caña, kilos....... | 42 |
| Tocino saladillo, kilos..... | 22 |
| Manteca de cerdo, kilos ... | 1 |
| Merluza fresca, centro, ks.. | 7 |
| Gallinas, número.......... | 6 |
| Vino común, litros........ | 57 |
| Leche de vacas 1.ª, litros... | 352 |
| Pan de hospital, de 1.ª, kilos | 379 |
| Guisantes en conserva 1.ª.. | 4 |
| Zanahorias, kilos.......... | 52 |

El presente anuncio cumple el día 17, próximo.

IMPRENTA PROVINCIAL